

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparecen don Alfonso de Iturrizaga Hoces de la Guardia y don Eric Guillermo Harseim Hein, ambos en representación de la sociedad TEC HARSEIM SpA, e interponen recurso de protección en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, representada por el General de Brigada don Luis Rojas Edwards, por su actuar arbitrario e ilegal consistente en haber dictado la Resolución Exenta N° 002795, de 15 de octubre de 2021, solicitando que se orden a la recurrida que rectifique dicha resolución y se deje sin efecto, emitiendo un nuevo acto administrativo que reconozca su derecho a almacenar todas las especies que se indican en su solicitud y no sólo una parte de ellas.

Fundan el recurso expresando que la resolución que lo motiva constituye un acto ilegal y arbitrario que priva, perturba y amenaza gravemente los derechos y garantías constitucionales consagrados en el artículo 19 numerales 2, 3, 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

Exponen que mediante la antes citada resolución, la Dirección General de Movilización Nacional acogió parcialmente un recurso de reposición en contra de una resolución anterior, sólo en cuanto a autorizar, excepcionalmente y en forma condicional, los cupos de almacenamiento que indican y respecto de las especies que expresamente se mencionan.

Argumentan que según lo prescrito en el artículo 120 del Decreto N°83, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Complementario de la Ley N°17.798, Sobre Control de Armas y Elementos Similares, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante una resolución que será renovada anualmente, podrá autorizar excepcionalmente y cuando el comerciante cuente con medidas especiales de seguridad, el almacenamiento de armas, municiones, pólvora y elementos similares, en una cantidad superior



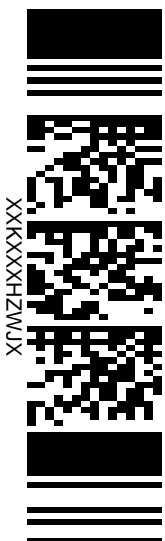
a lo establecido. Luego, alegan que se cumplen con los requisitos para ser considerada en la situación excepcional mencionada en la normativa citada; lo cual queda demostrado por su trayectoria en la importación de armas, municiones y componentes desde hace más de 27 años, durante los cuales la sociedad que representan ha sido autorizada por la autoridad competente para efectuar sus operaciones.

Agregan que los fundamentos para el rechazo que reclaman por esta vía se refieren a que la Contraloría General de la República ha instruido que la autorización excepcional se otorgue por una única vez y que no se transforme en una situación habitual.

En cuanto a la vulneración al principio de igualdad ante la ley, indican que la recurrida a través de la resolución impugnada lo autorizó excepcionalmente para el almacenamiento de cartuchos de caza, pasando a llevar, entonces, su propio criterio. Luego, no hay argumentos de por qué en algunos casos la situación es excepcional y se puede permitir más de una vez y en otros casos ello no ocurre.

Respecto de la vulneración a la garantía del derecho a defensa, señalan que, como ha resuelto el Tribunal Constitucional, el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión, lo cual no ocurrió en su caso cuando la recurrida acogió sólo parcialmente la reposición ya referida y, a su vez, no se dio lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio en consideración a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 relacionado con el artículo 34 de la Ley N° 18.575, por cuanto la Dirección General de Movilización Nacional refiere que no existe un posibilidad de interponer tal recurso al no existir un superior jerárquico desde el punto de vista administrativo.

En relación con el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, sostiene se ha vulnerado esta garantía al no permitirse que se almacene una cantidad superior al límite dispuesto por



encontrarse en la situación excepcional que permite la normativa. Agregan que se restringe la cantidad de bienes que pueden comercializar luego de 27 años en el rubro, durante los cuales fueron autorizados a tal almacenamiento; contando con la confianza legítima de que las circunstancias se mantuvieran de la misma manera.

Refiriéndose al principio de la no discriminación arbitraria, exponen que éste obliga a los organismos de la Administración a garantizar que, en ejercicio de sus atribuciones, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable.

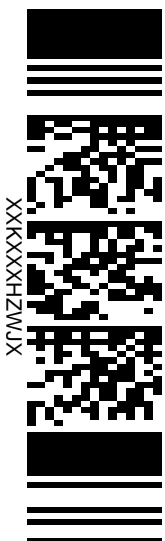
En definitiva, solicitan que se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene emitir un nuevo acto administrativo que renueve la autorización excepcional que durante más de 27 años le fue conferida.

**Segundo:** Que, comparece don Luis Rojas Edwards, General de Brigada, Director General de Movilización Nacional, e informando sobre el presente recurso señala que la recurrente se encuentra dentro del conjunto de empresas comercializadoras y fabricantes de elementos controlados por la Ley N° 17.798, teniendo una característica única, a saber, que solo ella es, a la vez, fabricante y comercializadora civil de cartuchos de caza y deporte.

Al respecto, explica que tal situación única motivó que se acogiera parcialmente su recurso de reposición, accediendo a la autorización de cupo excepcional exclusivamente respecto de los referidos cartuchos.

Expone que la recurrente pretende almacenar, en un futuro cercano, elementos controlados fuera de sus instalaciones, ya que señala en su recurso que con el acto recurrido se ve obligada a tener una capacidad ociosa en cuanto a infraestructura y medidas de seguridad, lo cual no es efectivo, pues arrienda por años espacios en las bodegas del Regimiento Logístico N° 2 “Arsenales de Guerra”.

Adiciona que se exigió a la empresa una verificación en terreno sobre las condiciones de almacenamiento a realizarse por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, entidad que informó que no



se cumplen los requisitos respecto de las distancias de seguridad para la ampliación del almacenamiento de munición que se autorizó.

Sobre una supuesta confianza legítima que alega la recurrente, manifiesta que ello resulta imposible considerando que ya, desde el año 2014 en adelante, conoce las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República sobre las autorizaciones y su excepcionalidad. Por ende, lo resuelto en el año 2021 no resulta imprevisto.

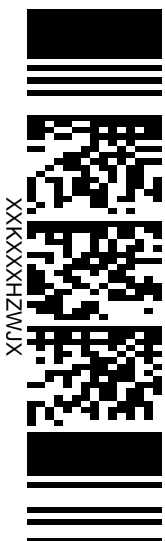
En este sentido, alude a que no sólo se ha limitado la autorización de la recurrente, sino también de otras empresas con características similares, por lo que al analizar caso a caso no hay contradicción en lo resuelto.

Esgrime, en cuanto a la afectación al derecho a defensa que alegó al recurrente, que ello no es tal, sino que se ha dado cumplimiento a la normativa aplicable. Al efecto, sostiene que conforme al artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653 que refundió el texto de la Ley N° 18.575, en los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia. Resalta que en este caso la Dirección General de Movilización Nacional es el único ente estatal que puede otorgar las autorizaciones requeridas para almacenar o depositar elementos controlados por la Ley N° 17.798, por lo que su competencia no está sujeta a un control jerárquico.

Por último, expone que con la decisión impugnada no se le impide comercializar los mismos volúmenes o cantidades de los elementos controlados, solo que deberá mantener almacenados los máximos permitidos por la ley.

En definitiva, solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto, por no existir actuar arbitrario e ilegal de su parte ni haberse vulnerado las garantías constitucionales que la recurrente estima conculcadas, con costas.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Como fluye de lo anterior, es requisito indispensable para la procedencia de la acción la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, tiene a su cargo la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata dicho cuerpo legal, el cual, en su artículo 2°, letra c), incluye bajo este control a “*las municiones y cartuchos*”. A su turno, conforme al artículo 4°, para fabricar, armar, transformar, importar, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Las facultades de este organismo han venido a ser posteriormente explicitadas mediante la Ley N°21.412 de 2022, la cual incorporó expresamente en el antes citado artículo 4° una disposición que aclara que las autorizaciones entregadas pueden, por resolución fundada, ser denegadas, suspendidas, condicionadas o limitadas, confirmando con ello el carácter provisional de las mismas.

**Quinto:** Que, en lo que toca a la naturaleza de estas autorizaciones, debe tenerse presente que el artículo 120 del Decreto N°83, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Complementario de la Ley N°17.798, dispone que: *La Dirección*

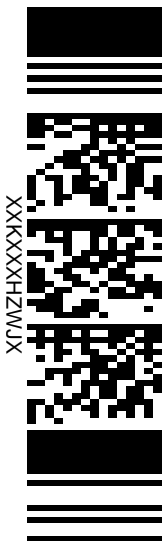


*General, mediante una resolución que será renovada anualmente, podrá autorizar excepcionalmente y cuando el comerciante cuente con medidas especiales de seguridad, el almacenamiento de armas, municiones, pólvora y elementos similares, en una cantidad superior a lo establecido*

**Sexto:** Que, como fluye de lo anotado en el considerando que precede, en materia de supervisión de armas y municiones, atendida la superior entidad de los bienes jurídicos comprometidos, concernientes a la seguridad y orden público, el Estado ejerce tuición principalmente a través de la Dirección General de Movilización Nacional, la cual está dotada de las respectivas potestades legales, incluida la facultad de otorgar autorizaciones respecto de estos elementos, cuyo ejercicio concreto, se materializó en la Resolución Exenta N 002795 de 15 de octubre de 2021, en tanto modifica una autorización anterior de almacenamiento, motiva el presente recurso.

**Séptimo:** Que, aclaradas las atribuciones legales y en lo que toca al análisis de la razonabilidad de la decisión administrativa que se reprocha, de la lectura de la citada Resolución Exenta N° 002795 se comprueba que ésta -que repone parcialmente una anterior del mismo origen, autorizando excepcional y condicionalmente el almacenamiento de cartuchos de caza en dos bodegas-, se encuentra debidamente fundada, al resolver en la forma en que lo hace considerando tanto la especialidad del solicitante, como también el carácter de excepcional que conforme a la normativa reglamentaria revisten estas autorizaciones, teniendo para esta último presente, además, las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República reiterando la excepcionalidad que revisten estos permisos.

**Octavo:** Que de lo precedentemente razonado se desprende que el acto reprochado no presenta los vicios de ilegalidad y arbitrariedad que se denuncian, motivo por el cual el recurso no podrá prosperar, lo que hace innecesario el análisis de las garantías que se denuncian conculcadas, debiendo únicamente precisarse, por su vinculación con el análisis de legalidad del acto que motiva el recurso, que conforme al artículo 59, inciso cuarto, de la Ley N°19.880, en



relación con el artículo 34 del D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, el recurso de reposición agotó la vía administrativa, sin que fuera procedente el recurso jerárquico deducido subsidiariamente.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de la sociedad TEC HARSEIM SpA en contra de la Dirección General de Movilización Nacional.

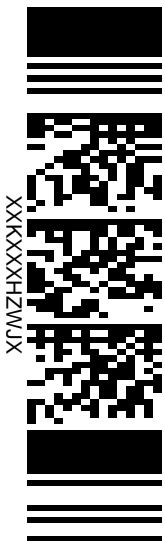
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la ministra Carolina Brengi Zunino.

N°Protección-40914-2021.

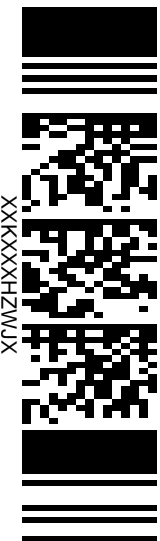
Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo. No firma la ministra señora Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

En Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>